

## CONTENIDO

	Pág N°
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos .....	2
Acuerdos .....	2
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	3
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	12
<b>REGLAMENTOS</b> .....	14
<b>REMATES</b> .....	16
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	22
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL</b> .....	25
<b>AVISOS</b> .....	25
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	37
<b>CITACIONES</b> .....	39
<b>FE DE ERRATAS</b> .....	39

## PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 32370-RREE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en las facultades constitucionales que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Carta Magna, el artículo 28 inciso 2 b) de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 6062, Ley de Personería Jurídica Conferencia Episcopal y Diócesis Eclesiásticas, y

*Considerando:*

1°—Que mediante la Ley N° 6062 se le otorgó personería jurídica a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, así como también a cada una de las Diócesis o Jurisdicciones Eclesiásticas, confiriéndoles al efecto plena capacidad jurídica.

2°—Que si bien la Ley 6062 otorgó personería jurídica a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, así como a cada una de las Diócesis o Jurisdicciones Eclesiásticas en que está dividido el territorio Nacional, no dispuso, ni reguló lo propio sobre el resto de la organización interna de la Iglesia Católica en el país, ni de su proyección en el ordenamiento jurídico nacional.

3°—Que es función del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, conforme al Decreto Ejecutivo N° 19561-RE, del 9 de marzo de 1990, “promover la armonía entre las autoridades civiles y eclesiásticas” y “proteger el libre ejercicio del culto católico y de cualquier otro que no se oponga la moral universal y las buenas costumbres”;

4°—Que el canon 369 del Código de Derecho Canónico indica: “La diócesis es una porción del pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica”;

5°—Que también el Canon 447 del Código de Derecho Canónico señala que: “La Conferencia Episcopal, institución de carácter permanente, es la asamblea de los Obispos de una nación o territorio determinado, que ejercen unidos algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio para promover, conforme a la norma del derecho, el mayor bien que la iglesia proporciona a los hombres, sobre todo mediante formas y modos de apostolado convenientemente acomodados a las peculiares circunstancias de tiempo y lugar”.

6°—Que el Estado Costarricense reconoce que la estructura y organización de la Iglesia Católica es muy compleja y tiene la pretensión de lograr una armonía entre lo meramente material con lo espiritual.

7°—Que la Procuraduría General de la República en el pronunciamiento OJ-076-1999, del 23 de junio de 1999, manifestó sobre su naturaleza que se trata de una persona moral sui generis y que “Dentro del ordenamiento civil, la Iglesia Católica y las temporalidades, por su especial naturaleza, no constituyen sociedades ni asociaciones civiles, sin embargo, se les reconoce como persona jurídica a través del reconocimiento universal e internacional de que goza la Iglesia. Ese reconocimiento se concreta en Costa Rica, a través de una serie de leyes y decretos que originaron la existencia de una entidad jurídica denominada “Temporalidades de la Iglesia”; por medio de la cual actuara la Iglesia Católica”;

8°—Que también debe el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto “reglamentar el status jurídico de las entidades religiosas, sin afectar la autonomía, su organización interna y los derechos que les competen para el libre ejercicio de sus actividades”, por lo que en aras de completar las disposiciones legales para armonizarlas con las normas y reglas que rigen la Iglesia Católica. **Por tanto,**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Este Reglamento tiene por objeto desarrollar los alcances de la Ley N° 6062, del 8 de julio de 1977, señalando la situación jurídica de todos los órganos que componen la Iglesia Católica, respetando la normativa eclesiástica y el libre ejercicio de sus actividades, tanto en el orden espiritual, como en el temporal.

Artículo 2°—Para los efectos de este Reglamento se considera parte de la Iglesia Católica en Costa Rica los siguientes:

1. Personas Jurídicas Canónicas:
  - a. Conferencia Episcopal Nacional,
  - b. Diócesis o Iglesias particulares,
  - c. Iglesia Catedral,
  - d. Parroquias y Cuasi-Parroquias,
  - e. Rectorías,
  - f. Capellanías y
  - g. Cualquier otra persona jurídica pública de la Iglesia conformada según el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica.
2. Jerarquía de la Iglesia:
  - a. Obispos (tanto diocesanos, auxiliares o coadyutores y eméritos),
  - b. Presbíteros y
  - c. Diáconos.
3. Otros grupos o de Vida Consagrada:
  - a. Institutos religiosos,
  - b. Institutos seculares,
  - c. Sociedades de Vida Apostólica.

Artículo 3°—Se entiende por derecho interno de la Iglesia Católica el conjunto de disposiciones y normas que rigen la organización interna y las actividades de dicha Iglesia, que incluyen: el Código de Derecho Canónico, el Derecho Eclesiástico Universal y el Derecho Eclesiástico Particular. Todo ellos tendrán el valor y alcance que la propia Iglesia Católica les confiere y surtirán los efectos jurídicos para los sujetos y las relaciones por ellas reguladas.

Artículo 4°—Se reconoce a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, así como a cada una de las diócesis, la facultad de dictar las directrices, políticas y reglamentos que regirán los órganos e instituciones que las integran respectivamente, así como la definición de sus competencias y estructura funcional.

Artículo 5°—Para el cumplimiento de sus fines, la Iglesia Católica podrá adoptar la organización institucional prevista en su ordenamiento interno, así como utilizar las formas jurídicas autorizadas en la legislación común.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los dos días del mes de mayo del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 21060).—C-47520.—(D32370-37775).

## ACUERDOS

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 068-PE.—San José, 28 de abril del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140 inciso 8) y 146 de la Constitución Política, lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República N° 8428 y el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje emitido por la Contraloría General de la República.

## ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar a los señores Leila Rodríguez Stahl, con cédula de identidad N° 1-284-921, Primera Dama de la República, y Jorge Arce Lara, cédula de identidad N° 1-732-397, Director de Protocolo y en calidad de Asesor del señor Presidente de la República, para que viajen del 9 al 13 de mayo del 2005 en Comitiva Oficial a Cincinnati, Washington D.C., Estados Unidos de América, acompañando al Presidente de la República en visita oficial y del 13 al 16 de mayo del 2005 estarán viajando a República Dominicana en viaje privado. La salida de los señores Rodríguez Stahl y Arce Lara se efectuará el día 9 de mayo y su regreso el día 16 de mayo, ambas fechas del presente año.

Artículo 2°—Los viáticos y transportes, serán cubiertos por el Título 104-Presidencia de la República, Programa 02100-Administración Superior, Subpartida 132-Gastos de Viaje al Exterior y Subpartida 142-Transporte de o para el Exterior. Del 13 al 16 de mayo del 2005 no se les cancelarán gastos de viaje con cargo al erario público.

Artículo 3°—Se otorga la suma adelantada de ₡ 340.286,00, para cada uno, a efecto de cubrir los gastos de viáticos sujetos a liquidación.

Artículo 4°—Rige a partir del 9 al 16 de mayo del 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 087-05).—C-11420.—(36777).

N° 070-PE.—San José, 28 de abril del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, previstos en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política.